



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 6782

Expediente N° 91-1684/92

Sancionada el 29/12/1994. Promulgada el 19/01/1995.

Publicada en el Boletín Oficial N° 14.599, del 31 de enero de 1995.

**El Senado y la Cámara de Diputados de Salta, sancionan con fuerza de
LEY**

Art. 1°.- Modifícase la Ley N° 6.444 que rige el Régimen Electoral de la provincia de Salta, agregándose dos párrafos en su artículo 38, quedando en consecuencia el mismo redactado de la siguiente forma:

“Artículo 38.- Dentro de los cuarenta (40) días de publicada la convocatoria, los partidos políticos, confederaciones, alianzas o frentes electorales deberán registrar, ante el Tribunal Electoral, la lista de los candidatos públicamente proclamados.

Las listas no podrán incluir más del setenta por ciento (70%) de personas del mismo sexo, debiendo ubicarse cada dos candidatos de igual sexo, uno como mínimo del otro sexo, alternando desde el primero al último lugar en el orden numérico. No será oficializada ninguna lista que no cumpla estos requisitos.

Quedan exceptuados de las prescripciones de esta ley los cargos electivos unipersonales, y todos aquéllos cargos, que una vez cubierto el porcentaje de ley, aparezcan como residuales, no alcanzando número suficiente para dar cumplimiento con el mecanismo establecido.”

Art. 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, a los veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y cuatro.

FERNANDO EDUARDO ZAMAR – C.P.N. Raúl E. Paesani – Lic. Carlos D. Miranda
– Dr. Guillermo A. Catalano

Salta, 19 de enero de 1995.

DECRETO N° 90

Secretaría General de la Gobernación

VISTO el proyecto de ley sancionado por las Cámaras Legislativas en sesión realizada el día 29 de diciembre de 1994, mediante el cual se modifica la Ley N°6.444 que establece el Régimen Electoral de la provincia de Salta; y,

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Gobierno, luego de haber efectuado un análisis del régimen normativo que contiene el actual sistema electoral, entiende que la promulgación íntegra del artículo 1° del citado proyecto, importaría dar vigencia nuevamente al originario artículo 38 de la Ley N° 6.444, norma esta que quedó abrogada con la vigencia de la Ley de Lemas N° 6.618, modificada a su vez por la Ley N° 6.621, alterándose de tal modo el procedimiento contenido en el sistema de lemas y sublemas, que contempla plazos diferentes para la presentación de las listas de candidatos;

Que al no tener objeción alguna que formular al contenido del segundo y tercer párrafos que se agregan al artículo 38 del proyecto aludido, referidos a la prohibición de integrar la lista con más



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

del 70% de personas del mismo sexo, el mencionado Ministerio aconseja, a fin de evitar equívocos e imprecisiones técnicas, que se observe parcialmente el proyecto de ley en cuestión, de acuerdo a las facultades conferidas por los artículos 128 y 141, inciso 4) de la Constitución de la provincia de Salta y se promulgue el resto del texto sancionado;

Por ello,

**El Gobernador de la provincia de Salta
DECRETA**

Artículo 1º.- Obsérvase parcialmente con encuadre en los artículos 128 y 141, inciso 4) de la Constitución Provincial, el párrafo del artículo 38 de la Ley 6.444 (Régimen Electoral de la provincia de Salta) que se modifica en virtud del artículo 1º del proyecto de ley sancionado por las Cámaras Legislativas en sesión realizada el día 29 de diciembre del año 1994, ingresado el 05 de enero de 1995 bajo Expediente N° 91-1684/95 Referente, que expresa:

“Dentro de los cuarenta (40) días de publicada la convocatoria, los partidos políticos, confederaciones, alianzas o frentes electorales deberán registrar, ante el Tribunal Electoral, la lista de los candidatos públicamente proclamados.”

Art. 2º.- Promúlgase el resto del texto sancionado, como Ley N° 6.782.

Art. 3º.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Gobierno y firmado por el señor Secretario General de la Gobernación.

Art. 4º.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

GOMEZ DIEZ (I.) – Puig – Martino